



# Tribunal Fiscal

Nº 02099-2-2003

EXPEDIENTE N° : 2392-2000  
INTERESADO : MARIEXPORT S.A.  
ASUNTO : Impuesto a la Renta  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 23 de abril de 2003

VISTA la apelación interpuesta por **MARIEXPORT S.A.** contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-10600, emitida el 29 de octubre de 1999 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró inadmisible la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 025-4-13204/SUNAT, en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° 024-3-02768, sobre Impuesto a la Renta del ejercicio 1992.

## CONSIDERANDO:

Que mediante escrito presentado ante la Administración Tributaria con fecha 16 de agosto de 1999 (folios 410 a 415), e ingresado con Expediente N° 01-015152, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 025-4-13204/SUNAT del 5 de abril de 1999, en el extremo que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-3-02768, sobre Impuesto a la Renta del ejercicio 1992;

Que posteriormente, el 15 de setiembre de 1999, señalando como referencia el expediente de apelación antes citado, la recurrente presentó un segundo escrito (folio 448), adjuntando al mismo determinados medios probatorios;

Que la Administración al evaluar el Expediente N° 01-015152, detectó que la apelación fue interpuesta extemporáneamente, por lo que mediante el Requerimiento N° 389-99-SUNAT-NA-0300 (folio 452), notificado a la recurrente el 5 de octubre de 1999, solicitó la presentación del comprobante de pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 024-3-02768;

Que en respuesta al mencionado requerimiento, el 7 de octubre de 1999, la recurrente presentó un tercer escrito (folio 455), señalando que si bien la resolución apelada fue recibida en sus oficinas el 22 de julio de 1999, por error el sello consignó como fecha de recepción el 21 de julio de 1999, por lo que al haber sido presentada la apelación dentro del plazo establecido por el artículo 146º del Código Tributario, no resultaba procedente lo solicitado mediante el referido requerimiento;

Que con fecha 29 de octubre de 1999, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° 015-4-10600, declarando inadmisible la apelación (Expediente N° 01-015152) formulada contra la Resolución de Intendencia N° 025-4-13204/SUNAT, indicando que dicha resolución fue notificada a la recurrente el 21 de julio de 1999, y que al haberse formulado el recurso fuera de plazo se requirió el pago de la deuda impugnada, no habiendo la recurrente cumplido con subsanar dicho requisito en el plazo concedido;

Que conforme con la copia certificada de la constancia de notificación (folio 461), la Resolución de Intendencia N° 015-4-10600 fue notificada a la recurrente en su domicilio fiscal el 12 de noviembre de 1999;

Que asimismo, obra a folios 459 y 460, otro escrito presentado por la recurrente el 4 de noviembre de 1999, señalando como referencia la apelación ingresada el 16 de agosto de 1999 con Expediente N° 01-015152, en el cual solicita a la Administración que realice una investigación a los responsables de efectuar las notificaciones de las resoluciones, a fin de determinar con exactitud las circunstancias y el momento en que se llevó a cabo la notificación de la resolución apelada, con lo cual se corroborará el error incurrido en dicha diligencia;

*SE 88 E.M. RJ*



# Tribunal Fiscal

Nº 02099-2-2003

Que no obstante que la pretensión de la recurrente en el escrito presentado el 4 de noviembre de 1999 fue únicamente ampliar los argumentos vertidos en la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 025-4-13204/SUNAT, de la revisión de los actuados se tiene que la Administración trató dicho escrito como un recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-10600, habiendo incluso adjuntado de oficio la hoja de información sumaria (folios 462 y 463), sin tener en cuenta que a la fecha de presentación del referido escrito, la Resolución de Intendencia N° 015-4-10600 aún no había sido notificada a la recurrente;

Que en atención a lo expuesto resulta necesario determinar previamente si las resoluciones de la Administración surten efecto frente a los interesados desde la fecha de su emisión o recién a partir de la fecha de su notificación;

Que al respecto cabe indicar que el artículo 103º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos, precisándose que la notificación de los mismos se considera válida cuando se realice en el domicilio fiscal del deudor tributario, mientras éste no haya comunicado el cambio de domicilio, salvo lo dispuesto por el artículo 104º;

Que por su parte el artículo 106º del citado Código, establece que las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o de la última publicación, aun cuando, en este último caso, la entrega del documento en que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad; salvo en el caso de la notificación de las resoluciones que ordenan tratar medidas cautelares, de conformidad con lo establecido por el artículo 118º;

Que resulta pertinente señalar que en doctrina se distinguen dos momentos respecto de los actos administrativos: el de su existencia y el de su eficacia, entendiéndose que un acto administrativo tendrá existencia cuando en su emisión concurren ciertos elementos constitutivos relacionados con la competencia, voluntad, objeto y forma del mismo, y será eficaz cuando surta efecto frente a las partes interesadas, creando, modificando o extinguendo relaciones jurídicas entre dichas partes;

Que el Código Tributario no ha regulado en forma expresa la eficacia de los actos administrativos, esto es, no ha precisado a partir de qué momento estos actos surten efectos, por lo que a fin de determinar dicha eficacia podrían considerarse dos momentos distintos: el de su emisión o el de su notificación a los interesados;

Que en tanto las resoluciones de la Administración Tributaria constituyen actos administrativos, resultan aplicables las normas pertinentes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y la Tercera Disposición Complementaria y Final de la citada ley;

Que conforme con el numeral 16.1 del artículo 16º de la indicada ley, "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo", siendo preciso indicar que disposición similar se encontraba contenida en el artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo N° 002-94-JUS, según el cual los actos administrativos producían efectos desde el día siguiente de su notificación o publicación, salvo que el propio acto señalara una fecha posterior;

Que en concordancia con ello, el artículo 107º del Código Tributario señala que los actos de la Administración Tributaria pueden ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación;

*R. E. G. (M. D.)*



# Tribunal Fiscal

Nº 02099-2-2003

Que de lo expuesto se observa que en materia administrativa, el legislador ha optado como regla general por la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, según la cual la eficacia de éstos se encuentra condicionada a su notificación;

Que en tal sentido, si bien los actos administrativos al momento de su emisión gozan de existencia jurídica, recién desde su notificación surten efectos frente a los interesados, criterio que ha sido adoptado por el Tribunal Fiscal según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-07 del 5 de junio de 2002;

Que es preciso anotar que conforme con el mencionado Acuerdo de Sala Plena, el criterio adoptado se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución con carácter de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

Que asimismo, cabe señalar que el criterio antes mencionado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, en base al cual se emite la presente resolución;

Que en el presente caso, el escrito del 4 de noviembre de 1999 fue presentado por la recurrente ante la Administración con anterioridad a la notificación de la Resolución de Intendencia Nº 015-4-10600, esto es, antes que ésta pudiera surtir efectos frente a ella, por lo que dicho escrito no debió ser considerado como un recurso de apelación contra la referida resolución y ser elevado a este Tribunal, procediendo declarar nulo el concesorio del mismo;

Con las vocales Espinoza Bassino y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

## RESUELVE:

1. Declarar **NULO EL CONCESORIO** del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia Nº 015-4-10600 del 29 de octubre de 1999.
2. Declarar de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto establece los siguientes criterios:

*"Las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107º del Código Tributario."*

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL  
VOCAL PRESIDENTA

ESPINOSA BASSINO  
VOCAL

WINSTANLEY PATIO  
VOCAL

Huertas Lizarzaburu  
Secretaria Relatora  
ZV/HL/SQ/jcs.